

Señora:

JUEZ DE FAMILIA DE FUSAGASUGA-CUNDINAMARCA

E. S. D.

REF: Unión Marital de hecho No 2016-558 de MARTHA ROCIO REYES CHAPARRO VS Herederos de ISRAEL PEREZ.

LUIS ALFREDO SOLER PLAZAS, actuando como apoderado de la parte actora me permito manifestar al Despacho que interpongo el Recurso de apelación en contra de su sentencia de fecha 18 de enero del 2022 con estado del 20 de enero del mismo año, para que esta sea revocada o reformada por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cundinamarca, teniendo en cuenta los siguientes argumentos o errores invocados por el a quo:

PRIMERO: El a quo declara probada la excepción presentada por la parte demandada como inexistencia del Derecho pretendido, dicen los demandados que la señora MARTHA ROCIO REYES CHAPARRO fue contratada como empleada del servicio doméstico, especialmente para cuidar y atender al señor ISRAEL PEREZ; pero mi mandante manifiesta que ella no fue contratada como empleada, pues durante el trámite del proceso no aparece probada que la parte demandada haya contratado a MARTHA ROCIO REYES como empleada del servicio doméstico pues no aparece ningún antecedente que la demandante haya ingresado a la casa del señor ISRAEL PEREZ como empleada de servicio, dice mi mandante que si ella hubiera sido contratada como empleada tendrían que haberle pagado un sueldo pero ella nunca recibió sueldo durante el tiempo de la convivencia marital; que si hubiera sido contratada como empleada la hubieran afiliado a salud y pensión pero nunca aparece un antecedente al respecto; pues no aparece un contrato de trabajo laboral, solo los demandados hicieron una liquidación después del fallecimiento de su padre ISRAEL PEREZ cuando ella les manifestó a los demandados que entre ella (demandante) y el señor ISRAEL PEREZ tenían una relación de convivencia marital y que no podían sacarla de la casa. Dicen los demandados que fue contratada la señora MARTHA ROCIO REYES para cuidar al señor ISRAEL PEREZ en su avanzada edad y su estado deficiente de salud, pero no aparece ninguna prueba que demuestre este hecho en cambio los testigos afirman que el señor ISRAEL PEREZ estaba completamente lleno de salud y hasta jugaba tejo en varias oportunidades en compañía de los testigos como se muestra en la fotografía anexa al respecto, los testigos manifiestan además que no

demandados un sueldo mensual de \$400.000 pesos, de la investigación que la señora MARTHA ROCIO REYES haya recibido algún sueldo de ningún valor y mucho menos de \$400.000. Dicen los demandados también que era un hecho notorio que la empleada del servicio refiriéndose a MARTHA ROCIO REYES CHAPARRO salían juntos, pero era por prescripción médica, ya que él debía hacer caminatas diarias por sufrir de dolencias y de vértigo, pero este hecho no esta probado son solo manifestaciones de los demandados.

SEGUNDO: Análisis de las pruebas solicitadas por la parte demandante:

La señora María Del Carmen Cerinza, Ana clavel castillo de solarte y Laureano Solarte manifestaron dentro de sus declaraciones que conocen a los señores MARTHA ROCIO REYES CHAPARRO y el señor Israel Pérez desde el 2009 porque ellos iban esporádicamente a Fusagasugá con el fin de buscar un inmueble para la compra, y luego en el 2011 la señora Martha Roció Reyes y el señor Israel Pérez llegaron a Fusagasugá y fijaron ahí su domicilio.

Que la señora MARTHA ROCIO REYES le solicito trabajo a la señora María Del Carmen Cerinza, para lo cual trabajaba dos días a la semana y el señor ISRAEL PEREZ la llevaba al trabajo y la esperaba cuando salía de trabajar y que un día le pregunto al señor ISRAEL PEREZ que si era la hija y el le contesto que era la esposa y siempre se despedían de beso en la boca, también se dio cuenta cuando instalaron un puesto de arepas en la esquina cercano a donde convivían y allí también se despedían de beso en la boca, que estos hechos perduraron hasta el 28 de octubre del 2016, fecha en que falleció el señor ISRAEL PEREZ.

Sin embargo el a quo indica que las declaraciones de María Carmen Cerinza, Ana Clavel Castillo De Solarte y Laureano Solarte en audiencia indicaron conocerlos a partir del año 2.011, pero lo cierto es que los testigos manifestaron en la audiencia indicada que los conocían desde el año 2009 contradiciendo lo que el juzgado manifiesta que los conoció desde el 2011, lo que si manifestaron los testigos es que desde el 2011 llegaron los compañeros permanentes Martha Roció Reyes e Israel Pérez a vivir en forma permanente en Fusagasugá,

TERCERO: El a quo ha reconocido dentro de sentencia que ambas partes tienen razón de apoyar a la parte que le corresponde, y que ella decidió fallar a favor de la parte demandada, pero a la señora juez le falto analizar contundentemente las pruebas de la parte demandante pues como es posible que las pruebas de la parte actora demuestran en forma precisa que hubo una relación sentimental y de convivencia bajo el mismo hecho y hecho de la parte demandada.

sentencia y que manifestó " en esa época ella se fue con él para Bogotá y yo me fui con ellos; ellos iniciaron como pareja en Bogotá y luego en Fusagasugá, la relación duro hasta que el falleció. Don Israel me trataba como una hija y yo a el como un padre. Salimos los tres a caminar y a jugar tejo en la ultima casa en que vivíamos, había tres habitaciones, en una convivian ellos yo en otra y en la última se quedaban las hijas de el cuándo venían a visitarlo, cuando ellas llegaban mi mama dormía conmigo porque no sabían de esa relación. Mi mama tenia un puestico de arepas y trabajaba en casas de familia, me consta que ellos dormían juntos"

Según el a quo la señorita ALICIA ROCIO VANEGAS REYES señaló: *"Don Israel nunca me dijo nada del proyecto de vida que tenía con mi mama"* Y la señora juez toma esta parte de la declaración diciendo: *"circunstancias estas que permiten determinar que el causante no tuvo la voluntad de conformar un proyecto de vida con la aquí demandante Marta Rocío."*

Notándose con esto que el a quo no tuvo en cuenta que para un padre no es necesario inmiscuir a su hija menor en asuntos que solo le competen a los mayores y mucho menos informarle cual era el proyecto de vida con su compañera permanente, porque ISRAEL PEREZ se comportaba con ALICIA como si fuera una hija.

El señor ISRAEL PEREZ según esta prueba se comporto como una persona adulta con pleno uso de sus facultades mostrando con esto su voluntad de conformar y crear un proyecto de vida de familia con su compañera permanente Martha Rocío Reyes.

La testigo, MARIA DEL CARMEN CERINZA DE ALVAREZ manifiesta en su declaración que conoce a Martha Rocío y a Don Israel por que llegaron a vivir al barrio villa Celeste eso fue en el año 2009 que vinieron a comprar un lote los veía para arriba y para abajo tomados de la mano como pareja Rocío vendía arepas y arroz con leche ella me trabajaba una o dos veces por semana y el iba y la llevaba hasta la puerta de mi casa y se despedía de beso, la hija de ella me ofrecía arroz con leche y arepas y me decía que era para ayuda de pago de su colegio no me consta que ella hubiera sido empleada domestica no conozco a ninguno de los hijos de ISRAEL PEREZ. Ella buscaba trabajo en otras partes por que no le alcanzaba el sueldo para los gastos de la hija", esta se refiere al sueldo que le pagaba la testigo y que se vio obligada a trabajar en otras partes como lo era donde la señora ANA CLAVER CASTILLO

La señora Ana Claver castillo de solarte al ratificarse en la declaración por ella rendida en la notaria primera de Fusagasugá señala: "Conozco a la señora Martha y al señor Israel, desde el 2011 hasta que el falleció ella nos ayudaba en los oficios de la casa, él venia y la dejaba y en la hora del almuerzo la recogía y le daba un beso. Los veía tomados de la

lojo se veían como pareja ella le colaboro para la construcción del segundo piso de la casa que habían comprado nunca entro a la casa de ellos compartían lecho y mesa lecho al locarla preguntarle a ella pues eso si lo debe saber o preguntarle a la hija que era la que estaba ahí.

También vemos la declaración del señor LAUREANO SOLARTE al ratificarse de la declaración por el rendida en la notaría primera de Fusagasugá quien manifestó: Conozco a Martha Rocío y a don Israel desde el año 2011 ellos parecían que eran pareja porque no me contaba, Permanecían los dos, ellos iban juntos a jugar lejo, tenían un trato cariñoso. El la llevaba y traía la recogía Martha sacaba un puestico de arepas, jugo y otras cosas e iba a trabajar en casas de familia. Ellos hicieron una construcción en la casa que habían comprado. No fui invitado en la casa de él, pero vivían en la misma casa.

En la misma forma el juzgado decreto la prueba de oficio para recibir la declaración del señor LULLER JOSE RIOS VANEGAS quien manifestó: "ellos aparentemente eran pareja, como dos veces entro a la casa de ellos. Cuando compraron la casa era de un solo piso después fueron construyendo el segundo piso, Martha le ayudo, cuando construyeron el segundo piso se pasaron ahí y arrendaron el primer piso. Una vez yo entre a la casa y el me mostro la alcoba de ellos dos, y que en la otra alcoba vivía la niña, Alicia creo que se llama, Don Israel la trataba como hija, no recuerdo cómo se dirigía la niña hacia él. Muy de vez en cuando venían dos señoras que disque eran las hijas de don Israel. Martha iba a trabajar en casas por ahí por días los conocí como desde finales del 2011 hasta que el falleció. Don Israel me presento a Martha como la esposa, siempre salían tomados de la mano y le decía mijita. Yo siempre los veía salir a caminar por las tardes".

Como vemos el a quo no tuvo en cuenta estas pruebas siempre les coloco "PEROS" y acepto las pruebas sospechosas presentadas por la parte demandada, tal como la manifestación hecha a folio 10 que dice: "sin embargo en sus manifestaciones rendidas en audiencias indicaron conocerlos a partir del 2011 que vivían en la misma casa que por el barrio caminaban tomados de la mano y se les veía con expresiones de cariño asumiendo que eran pareja pero ninguno de ellos ingreso al inmueble donde habitaba presuntamente la pareja, sin que les costara en efecto que compartían lecho"

Esta manifestación del juzgado no se hace extensiva a todas las pruebas ya anotadas a favor de la parte actora, pues la declaración del señor LULLER JOSE RIOS indica lo que no manifestaron los otros testigos, que a él le consta que vivían juntos bajo el mismo techo y lecho, tal como lo indica que le mostro la alcoba donde vivían los dos compañeros permanentes y que el señor Israel Pérez le presento a Martha como su esposa, que Martha le ayudo a construir el segundo piso y que Martha trabajaba en otros hogares de familia, que tenía un

379

Israel Pérez, en la misma forma la prueba rendida por la señorita Alicia Rocío Vanegas Reyes indica que Martha e Israel eran compañeros, y que los conoció desde el 2009 en Líbano Tolima dice que ellos iniciaron como pareja en Bogotá y luego en Fusagasugá y que la relación duro hasta el fallecimiento de Israel, que en la casa que compraron la pareja de compañeros habian tres habitaciones, en una convivían ellos y yo en la otra, que le constaba que ellos dormían juntos refiriéndose a los compañeros permanentes. Como vemos el a quo omitió tener en cuenta estas declaraciones contundentes para demostrar los requisitos de una unión marital de hecho como era voluntad de las partes para formar una familia, la singularidad y la permanencia, todos estos tres requisitos están demostrados con las declaraciones aportadas al proceso por la parte actora, pues la voluntad de los permanentes era de permanecer juntos, crear una familia, socorrerse mutuamente están demostrados con las declaraciones de CARMEN CERINZA y ANA CLAVER CASTELLANOS cuando manifiestan que Martha trabajaba para ellos, haciendo creer con esto que la pensión de Israel no le era suficiente para el gasto mensual de los compañeros y la hija de Martha que vivía con ellos, eso se llama ayuda mutua entre los compañeros. En cuanto la singularidad se refiere al objetivo de unidad familiar pretendida con la unión marital de hecho al respecto la Honorable corte ha dicho "La aplicación de la característica de singular que el citado artículo primero contempla, no es mas que la simple aplicación de lo hasta aquí dicho entorno al objetivo de unidad familiar pretendido con la unión marital de hecho, por cuanto la misma naturaleza de familia la hace acreedora de la protección estatal implicando para el efecto una estabilidad definida determinada por una convivencia plena y un respeto profundo entre sus miembros en aplicación a los mismos principios que redundan la vía matrimonial formalmente constituida, pues como se indicó se pretendió considerar esta unión como si lo único que faltara llevar a cabo en forma legal fuera el matrimonio"

CUARTO: La otra falacia empleada por el a quo es la indicación del interrogatorio de parte rendida por los demandados la cual se llevo a cabo el día 22 de septiembre del 2.021 fecha en la cual el juzgado omitió enviar el link a la parte demandante y por tal razón estos interrogatorios fueron hechos solamente por el juzgado sin la presencia de la parte actora para poder contra interrogar, cuya audiencia de instrucción y juzgamiento fue declarada sin valor por el Despacho el día 06 de octubre del 2021 donde dice en su resuelve: Primero dejar sin valor ni efecto la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada dentro del presente asunto el día 22 de septiembre del 2021 por las razones expuestas. Segundo sin pronunciamiento frente al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora y tercero fijar nueva fecha para celebrar la fecha de instrucción y juzgamiento en los términos de que trata el artículo 373 del C.G.P. para el día 13 de

Al dejar sin efecto esta sentencia, en la cual fueron recibidos los interrogatorios de parte de los demandados quedarían estos sin valor y efecto y por lo tanto generaría la NULIDAD de todas las actuaciones efectuadas el día 22 de septiembre del 2021 estas actuaciones aparecen a folio 325, 326 y 335.

QUINTO: Falta la apreciación de las pruebas por parte del a quo: el juzgado manifiesta que las declaraciones rendidas y ratificadas por los testigos, se tiene que la relación existente entre la demandante MARTHA ROCIO y el causante ISRAEL PEREZ, no trascendió más de un vínculo laboral" al respecto manifiesto que dentro de la investigación procesal de la referencia no aparece antecedentes que la demandante haya sido contratada laboralmente al servicio de ISRAEL PEREZ, ni siquiera un recibo del pago de alguna mesada durante los siete años de convivencia entre los compañeros permanentes. solo aparece una liquidación hecha por los demandados después del fallecimiento del señor ISRAEL PEREZ, esto es un dicho únicamente de la parte demandada pero no está respaldado por algún documento ni prueba testimonial, es una coartada por la parte demandada para tratar de demostrar que había un vínculo laboral entre ISRAEL PEREZ y MARTHA ROCIO.

También indica el a quo: "es así que no se acreditó de manera contundente que entre estos haya conformado un proyecto de vida pues no basta con indicar que caminaban por el barrio tomados de la mano, que se daban besos para ingerir la existencia de una comunidad vivida entre estos, ya que no existe prueba idónea e infalible que permita a esta funcionaria concluir la existencia de la voluntad específicamente por parte del señor ISRAEL PEREZ la voluntad de conformar un proyecto de vida con la parte actora mas cuando este reiterativo en la suscripción de actos públicos de indicar que su estado civil es viudo dentro del lapso que indica la actora convivio con este."

Al respecto me permito indicar que respeto la opinión de la funcionaria pero no la comparto pues los testimonios solicitados por la parte actora indican claramente que la señora MARTHA REYES era trabajadora de ellos por días y que el señor ISRAEL PEREZ la acompañaba hasta la puerta del lugar de trabajo y las testigos indican que le preguntaron a ISRAEL PEREZ que vínculos tenía con la señora MARTHA ROCIO y el contexto que era la esposa, esto nos indica que el señor ISRAEL PEREZ si tenía la voluntad de formar una familia con su compañera permanente MARTHA ROCIO REYES, además el hecho de que el señor Pérez hubiera presentado una declaración extrajudicial para demostrar el estado civil de viudez, esto nos indica también que el señor ISRAEL PEREZ quería demostrar con esto que no había obstáculo para la relación marital entre él y la señora MARTHA ROCIO, puesto que la norma indica claramente que ambos compañeros permanentes deben

solteros o viudos o haber llevado cabo la separación de bienes de cada uno o de uno de ellos.

Aunando a lo anterior el a quo también agrega: "si bien el testigo Aunando de oficio LULLER JOSE RIOS VANEGAS manifestó haber decretado de oficio que compartían los señores ISRAEL y MARTHA, ingresado a la vivienda que compartían los señores ISRAEL y MARTHA, señalando haberle sido señalada por parte del causante la habitación que este compartía con la demandante, ello se desvirtúa con las manifestaciones de la propia demandante, quien señaló que ella vivía en el primer piso y don ISRAEL en el segundo, sumado a que ALICIA ROCIO manifestó que cuando llegaban las hijas de causante compartían habitación con su progenitora, lo cual desestima la cohabitación permanente de la pareja"

Al respecto manifiesto al Despacho que cuando la demandante se refiere a que ella vivía en el primer piso y don ISRAEL en el segundo, se refería a la convivencia en el inmueble en Bogotá y no en Fusagasugá, por que la convivencia en Bogotá fue de tan solo seis meses que no trascienden el tiempo teniendo en cuenta que MARTHA ROCIO llegó a Bogotá en el mes de agosto del 2010 según la contestación de la demanda vivió en esta casa hasta el 2011 por que ella se enfermó y el señor ISRAEL PEREZ la acompañó al Líbano Tolima donde tenía ella seguro de salud, posteriormente a su convalecencia en noviembre del 2011 el señor ISRAEL PEREZ fue al Líbano y regreso con ella a continuar con la convivencia en el municipio de Fusagasugá. Con respecto a que Alicia manifestó que cuando llegaban las hijas del causante compartían la habitación con su progenitora, lo cual desestima la cohabitación permanente de la pareja al respecto manifiesto que este hecho no tiene nada que ver al respecto pues ninguna pareja podría separarse por asuntos de trabajo en diferentes municipios o muchas veces en el exterior y no por eso se desestima la cohabitación de una pareja de compañeros permanentes.

SEXTO: El hecho que los testimonios de María del Carmen Cerinza, Ana Claver Castillo y Laureano Solarte no les conste que los compañeros permanentes vivían en el mismo lecho, no quiere decir que no haya una convivencia marital o unión marital de hecho, por que todo lo narrado por los testigos son hechos notorios que indican que MARTHA ROCIO REYES e ISRAEL PEREZ eran compañeros permanentes y más aun con la manifestación de los testimonios de LULLER JOSE RIOS VANEGAS y la señorita ALICIA ROCIO VANEGAS REYES quienes complementan las declaraciones de los testigos antes mencionados a quienes les consta que el señor ISRAEL PEREZ y la señora MARTHA ROCIO REYES convivían bajo el mismo techo y en el mismo lecho circunstancia esta que el a quo ha omitido todas estas circunstancias con el fin de darle gusto a la parte demandada.

ANEXOS

- Dos fotografías



En esta foto se ve al señor ISRAEL PEREZ el ubicado en la fila de participantes en el juego de tejo, para demostrar que el señor ISRAEL PEREZ gozaba de buena salud y no como indican los demandados que sufría de enfermedades crónicas que le impedían trasladarse de un lugar a otro.

De derecha a izquierda en la ubicación número (5) se encuentra la señora MARTHA ROCIO REYES compañera permanente de ISRAEL PEREZ



En esta otra imagen aparece el señor ISRAEL PEREZ con el tejo en la mano siendo el primero en la fila.

ROCIO se encuentra en el puesto numero 3 de derecha a izquierda
también con el tejo en la mano.

PETICION

por lo antes expuesto, me permito solicitar al Honorable Magistrado
ponente del tribunal superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Revoque o reforme la sentencia de la referencia y en su lugar declare
la unión marital de hecho de los señores ISRAEL PEREZ y MARTHA
ROCIO REYES CHAPARRO, teniendo en cuenta el cumulo de pruebas
aportadas al respecto.

Cordialmente

LUIS ALFREDO SOLER PLAZAS

c.c. 1.020.508

T.P 21.465 del C S de las J.